

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARIA ELENA JIMENEZ SERPA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00847.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de poder dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión de la solicitud se observa que, el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien asegura actuar en calidad de subgerente de HEVARAN S.A.S., entidad que se encuentra facultada para otorgar poderes especiales para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, confiere poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar en esta causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que el documento proviene de una dirección electrónica que no corresponde a las anunciadas en el expediente por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Asimismo, la memorialista no arrió las documentales que acrediten la condición del doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, que demuestre que se encuentra facultado por el polo activo para representarlo, en virtud que las escrituras de soporte relacionan otra entidad distinta denominada GESTICOBRANZA S.A.S

Por consiguiente, no se accederá a lo solicitado, consistente en revocar poder al apoderado judicial en este asunto y a reconocer personería a la precitada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial aportado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c7308102e3b79466e099994f6ae7559811a80a66ac18b962005ef0178778c**

Documento generado en 28/06/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG
DEMANDADO: EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA
MÁRQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

Por otro lado, se advierte que, una vez consultado el portal del Banco Agrario S.A. se vislumbra que existente título judiciales consignados a favor de este proceso judicial. Por lo tanto, se ordenará su entrega a la parte correspondiente, previa verificación por parte de la secretaria de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judicial consignados a favor de esta causa civil, a la parte interesada previa verificación por parte de la secretaria de este Despacho.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2f6917c065950662f78c790d73f82ee9a20e434cd5e9b4082e4999fb737dd**

Documento generado en 28/06/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE DANIEL PRADA GONZALEZ
RADICADO: 4 7001.40.53.002.2023.00049.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte accionante solicita la terminación del presente asunto en razón a que *“el deudor se puso al día con el pago las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo.”*

Por lo anterior, procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el extremo activo previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, a través de memorial de fecha 31 de mayo del presente año, solicita la terminación de la presente solicitud, toda vez que la parte demandada canceló las cuotas que se encontraban en mora, normalizando bajo esta premisa su crédito.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte activa solicita la terminación de la presente solicitud, en virtud a que la parte demandada canceló las cuotas que se encontraban en mora, generándose una ampliación de los plazos acordados entre las partes.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo activo, toda vez que no existe impedimento legal que motive la negación de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de prenda en este asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin condenas en costa.

CUARTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff03c32ebf35f8318496608d4cd4da1efd3120dfb2b445f12bd701215ab1ab**

Documento generado en 28/06/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ANSELMO ARTURO GL AL DE LA HOZ
DEMANDADO: ARTURO ANTONIO PONCE SANCHEZ Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00129.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que, *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.. "

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el pasado 06 de septiembre del 2019, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaria de este Despacho. así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aab6fc26777ccb0d737d2359403e4cc72bedef4f51cff9ddb83135f38ae32b**

Documento generado en 28/06/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BUENO ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00669.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado las cuotas que se encontraban en mora por parte de la demandada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1737cc3cae9d029906f1e39285a785a04a8d642bd659b82f2873d2d399a0a**

Documento generado en 28/06/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00059.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5f9517969c4713b96819fcbe05e07ba7f5aab19098ec737c6ca329e795ca3**

Documento generado en 28/06/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADO: NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S, EDGARDO
JOSE PERTUZ VALDERRAMA Y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00427.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para obtener los correos electrónicos de los ejecutados señores EDGARDO JOSÉ PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ÁNGEL MORA VALDERRAMA.

Ahora, del escrito genitor se detecta que en el acápite de notificaciones se enunció las direcciones físicas donde reciben notificaciones los mencionados demandados, sin que se haya arrimado al dossier constancia alguna que demuestre que no fue posible lograr el enteramiento del mandamiento de pago en las direcciones señaladas en la demanda.

En consecuencia, para el juzgado no es procedente atender de manera positiva la solicitud formulada por la parte actora, habida consideración que al plenario no se arrimó constancia que certifique que no fue posible realizar la notificación en las direcciones físicas en mención.

Como colofón de lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, consistente en que se ordene oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, conforme a los parámetros indicados en la orden de apremio de fecha 15 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el

desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91fe0f0ad21445403c3071b0de1d16ac0feaf737c7508a0ea1ffd5117fcd628**
Documento generado en 28/06/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARGARE JOANA RAMÍREZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00710.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54f2a67c483a22514978f7ec28d1d09dd5605485ba7502075d578e8fa144b2**

Documento generado en 28/06/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702e6a96432d32b871fad3b5dd977a5c35fd827f227ec2177036b830887c9f7c
Documento generado en 28/06/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIJAIL MONTALVO RUSSO Y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00675.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7ee02d0f2327d3d6f43757b5d586ef2b002746e4c3d9c6274de7292e46564**

Documento generado en 28/06/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADO: NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S, EDGARDO
JOSE PERTUZ VALDERRAMA Y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00427.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 15 de noviembre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, en fecha 15 de noviembre, 16 de noviembre, 19 de diciembre, 19 de diciembre del 2022, 12 de enero, 13 de enero, 16 de enero y 03 de marzo del 2023, le informaron a esta sede judicial el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto jurídico.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en su conocimiento, lo informado por las precitadas entidades financiera, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de noviembre del 2022.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados en fecha 15 de noviembre, 16 de noviembre, 19 de diciembre, 19 de diciembre del 2022, 12 de enero, 13 de enero, 16 de enero y 03 de marzo del 2023, proveniente de las entidades financieras BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651bd8c36b213536c173a4ae9d83049c541fa00cd03bc6efd0d1b7779aa5c38**

Documento generado en 28/06/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DAISY DEL CARMEN GUTIÉRREZ ARRIETA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 47001.40.03.000.2019.00592.00

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 07 de junio del 2023, confirmó la sentencia proferida en audiencia el 4 de diciembre de 2020, por este estrado judicial, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual seguido por DAISY DEL CARMEN GUTIÉRREZ ARRIETA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 07 de junio del 2023, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial, el pasado 04 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07ffa5cad8b1eed02eca4a993081a6dbecaeb885e9b6b925f2aa7281783d6**
Documento generado en 28/06/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MIRANDA QUEVEDO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00261.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 17 de junio del 2022, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta aclaración de la providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, toda vez que la parte considerativa del mencionado proveído, no guardaba relación jurídica con las decisiones adoptadas por la Juez de Segunda Instancia, pues, en la parte resolutive indicó que revocaba las determinaciones tomadas por este Despacho, mientras que en la parte motiva de la providencia señaló que lo pertinente era confirmarla.

Situación que llevó a solicitar la respectiva aclaración a fin de evitar incurrir en la causal de nulidad instituida en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P.

Con relación a lo anterior, el pasado 12 de enero del año en curso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, emitió la actuación de calenda 16 de diciembre del 2022, a través de la cual corrigió la situación jurídica que generó la confusión, indicando que su decisión fue confirmar la providencia emitida por esta funcionaria judicial, el pasado 22 de septiembre del 2020. Es decir, rechazar la demanda objeto de estudio.

Así las cosas, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 16 de diciembre del 2022, confirmó las determinaciones esgrimidas por este Despacho en auto de fecha 22 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el dieciséis (16) de diciembre del 2022, por medio del cual ordenó corregir “*el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, el cual quedará así: “RESUELVE: Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso verbal de menor cuantía promovido por MARÍA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.”*”

2.- Ejecutoriada la presente actuación, por secretaria procédase con el archivo del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abe6c4f2b556bef94a2c5614f89bab25e1aa5601a57564353affd7fe804130**

Documento generado en 28/06/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO
AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON
EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 2022, ordenó el emplazamiento de los señores ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO y WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y, a su vez, de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que es objeto de pretensión en esta demanda, lo anterior, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a lo expuesto, se evidencia que la parte demandada determinada y las PERSONAS INDETERMINADAS fueron emplazadas y, posteriormente se efectuó la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., se procederá a la designación de curador *ad litem*, para que asuman su defensa, dentro del caso de marras.

Por lo tanto, al encontrarse vencido el termino señalado en el numeral 5° de la parte resolutive de la aludida providencia, procédase a designar como curadores *ad-litem*, al doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente dentro de la presente causa civil a los demandados ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y, al Dr. ANDRES CAMILO LEAL, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele esta designación al doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA y al doctor ANDRES CAMILO LEAL mediante el envío mensaje de datos a la dirección: gulbisdearmas@gmail.com o al teléfono 3164234281 y solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com o al teléfono 3058584891, respectivamente, informándoles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44efbe81879e0973332076ed9e7b1bd29abe0bfc9f83889851d6445b74521f**

Documento generado en 28/06/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA Y ALVARO FERNANDEZ GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00108.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se vislumbra que esta sede judicial en determinación de calenda 11 de mayo del presente, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aceptación de la subrogación legal aludida por el Fondo Nacional de Garantía, toda vez que dentro del paginario no se observan documentos que den fe, sobre la existencia del precitado negocio jurídico. Situación que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, no ha sido subsanada por el extremo solicitante. De manera que se itera la disposición tomada por este despacho en auto de fecha 11 de mayo del 2023, y se le ordena al fondo nacional de garantía, estarse a lo resuelto en la mencionada actuación judicial.

Por otra parte, es menester aclarar que, una vez analizado los anexos allegados con la respectiva solicitud, este Despacho advierte que se trata de un contrato de mandato existente entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA Y EL FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. lo cual no guarda relación con el objeto de esta causa civil. En consecuencia, instamos al solicitante a revisar con detenimiento lo pretendido, ya que como se indicó, dentro del plenario no se avizoran documentos que acrediten la celebración del negocio jurídico aludido por el Fondo Nacional de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, consistente en aceptar la subrogación legal realizada con la entidad que tiene la calidad de accionante, dentro de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto en proveído de fecha 11 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a49d628ad398f011d82f0bc5cb0212cb3b7015df342a25c2de0112a50ebaa7f**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ ARIAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00146.00

ASUNTO A TRATAR

LA entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada especial, Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, coadyuvada por la apoderada especial de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, allegaron escrito mediante el cual la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, celebró contrato de cesión de crédito con la empresa PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la parte demandante, y por parte de la apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagarés objeto de ejecución, que contiene las obligaciones identificadas con los siguientes números 617410007121, 40974400116807020, 4117592681496632 y 5294040001380450.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente y la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a las obligaciones económicas contenida en el pagaré objeto de recaudo, que comprende las siguientes obligaciones: Nos. 410007121, 40974400116807020, 4117592681496632 y 5294040001380450. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF como cesionaria de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Ahora bien, resulta conducente aclarar, que el contrato de cesión celebrado entre las partes ya reiteradas en este proveído, no se incluyó la obligación No 4097440016806642, sobre la cual también se libró mandamiento de pago en la forma prevista en el auto de calenda 30 de abril del 2019. Por tal razón los derechos incorporados en este título, se siguen en cabeza de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, respecto a los créditos respaldados en el pagaré adosado con la demanda que contiene las siguientes obligaciones No. 617410007121, No. 40974400116807020, No. 4117592681496632 y No. 5294040001380450.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a85ff0b2951006e44217955eba2ad4666695a39ebc3fa4c0309b87f340622**

Documento generado en 28/06/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADA: MARIA DE JESÚS GOMEZ DÍAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00959.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, investido de las facultades legales reconocida por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitó corregir el numeral primero del auto de fecha 01 de febrero del 2023, toda vez que se relacionó erróneamente el nombre de la demandada, pues aclara que esta causa civil está dirigida en contra de la señora MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ y no contra la señora ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ, como equívocamente se señaló en el aludido proveído.

Referente a la solicitud de corrección del aludido proveído, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto).

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el nombre del sujeto pasivo de esta acción, como quiera que la demanda de la referencia está dirigida en contra de la señora MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ y no la señora ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ. Razón suficiente para acceder a lo peticionado por la actora. Así las cosas, se procederá a subsanar el error cometido en la aludida providencia, con el objetivo de que exista total claridad sobre las partes que integran el presente asunto judicial.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue o pueda devengar la demandada como trabajadora de la FIDUPREVISORA y el embargo de las de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandada en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W,

SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL en donde la titular de la cuenta es la demandada MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ mayor de edad identificado con C.C. 26663656. Este Despacho la negará por improcedente.

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 468 del C.G.P. al respecto veamos:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. (subrayas fuera del texto original)

Dándole aplicabilidad al anterior precepto normativo al caso objeto de estudio, advierte esta sede judicial, que la solicitud impetrada por la parte demandante no es procedente, teniendo en cuenta que, dentro de este asunto, no se ha determinado si el bien objeto de prenda resulta insuficiente para cubrir o satisfacer el monto de las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil, pues, no se ha practicado el remate del mismo. Por lo tanto, al no existir claridad sobre si el bien resulta suficiente o no para cubrir la obligación, el extremo activo no podrá perseguir otros bienes de la demandada MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ para cubrir la suma de dinero que son objeto de recaudo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 01 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y secuestro del vehículo automóvil identificado con la PLACAS: KKL968 MARCA: RENAULT LINEA: LOGAN FAMILIER MODELO: 2012 NUMERO DE CHASIS: 9FBLSRACDCM012197 COLOR: GRIS ESTRELLA CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.663.656.”

SEGUNDO: Dejar incólumes los demás numerales del proveído de fecha 01 de febrero del 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar allegada por la parte activa, en virtud de lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9916d9d65794d3409fdb404a27c573aa2b009aeba70a8f1563a9f990132fa7b4**

Documento generado en 28/06/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA PAOLA AGUILAR HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00222.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la apoderada de la parte activa solicita corregir la providencia de fecha 02 de agosto del 2022, toda vez que, por error se relacionó equivocadamente el primer apellido de la ejecutada.

De conformidad con el planteamiento previamente referenciado, esta Sede Judicial procederá a tomar las decisiones que se ajusten a derecho, con sujeción a las siguientes,

CONSIDERACIONES

sobre la solicitud de corrección, presentada por el procurador judicial de la parte actora, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el primer apellido de la demandada ELIANA PAOLA AGUILAR HERNANDEZ. Por tal razón, es acertado rectificar la parte resolutive del proveído objeto de estudio, con la finalidad d que exista total claridad sobre la identificación del accionado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 02 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la presente actuación. por lo tanto, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA PAOLA AGUILAR HERNANDEZ, por pago de cuotas en mora, de conformidad a lo brevemente expuesto.”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 02 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887c017a308d5427c2fb29090964e4d6f2bec95517f0a96695ce0bad0b996a00
Documento generado en 28/06/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis solicita comisionar a la autoridad competente para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 040-158247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO.

No obstante, respecto de la solicitud de secuestro del bien inmueble precitado, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 601 del C.G.P., que indica:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.

Así las cosas, de una revisión del legajo, se detecta que la medida de embargo sobre el bien objeto de cautela ha sido registrada, en virtud, a que el polo activo si bien inicialmente canceló la suma de dinero requerida para emitir los certificados correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, siendo que, conforme a la ubicación e inscripción del predio, corresponde es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, circunstancias que fueron informadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta en oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, sin embargo, posteriormente, la precitada oficina de Barranquilla en oficio de data 21 de junio de 2023, informa haberla registrado.

Ahora, el art. 83 del C.G. del P. señala que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Por consiguiente, previo a resolver la solicitud de comisionar al ente competente para que efectué el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 040-158247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 040-158247, de propiedad del demandado, en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4631a90701cce2d517c65a3c8db1cdf2e086312d6b77a04d4602cb547c64c1d3
Documento generado en 28/06/2023 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00479.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, en escrito de fecha 13 de marzo de 2023, la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, las suma de \$33.056.000 y \$8.334.500 como garantía parcial de las obligaciones objeto de cobro respaldadas por los pagarés N° 31006510888 y N° 31006398095, respectivamente, suscritos por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de las obligaciones respaldadas por los pagarés N° 31006510888 y N° 31006398095 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones respaldadas por los pagarés N° 31006510888 y N° 31006398095, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las sumas de \$33.056.000 y \$8.334.500, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCO CAJA SOCIAL S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

CUARTO: RECONOCER a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.550.414 y T.P. N° 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be3aa948dd7b7b8599d57fb715788393b261ad1d93eed36ada42b8430e807c9

Documento generado en 28/06/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00479.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 12 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el ejecutado HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA, en las entidades financieras relacionadas.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAÚ, en data 10,11,15,16 y 30 de noviembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 10,11,15, 16 y 30 de noviembre de 2022, proveniente de las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAÚ, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf0429ebc11b9f31565d894e706de14328ed695b616294c5e69457504c4ab323

Documento generado en 28/06/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ALBERTO JESSURUM TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00025.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete medida cautelar presentada el 09 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 22 de febrero de 2023 este despacho se abstuvo de resolver la solicitud del extremo activo, consistente en darle tramite al escrito de fecha 09 de marzo de 2022 y, entre otras determinaciones, decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-491331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado ORLANDO ALBERTO JESSURUM TORRES, además, se resolvió no acceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en secuestro y posterior remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-491331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la parte demandada.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memoriales donde solicita acceder al decreto de la medida cautelar solicitada en memorial de fecha 09 de marzo de 2022.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se decrete la medida cautelar solicitada de embargo de inmueble, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2f1701d087c0ac2909a2458b0e4af30548cf416d18b943ec222ee415271f3**

Documento generado en 28/06/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00037.00

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la causa pretendida en este asunto se circunscribe al hecho consistente en que se declare a las demandantes SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO y AMIRA ELENA BARRANCO ROMERO, que adquirieron por prescripción adquisitiva el inmueble ubicado en la Calle 18 N° 13-187 Barrio el Cundi, de esta ciudad, registrado con Matricula Inmobiliaria No. 080-75942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, contra ISABEL ZAGARRA RAGUNDA, JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como consecuencia de lo dispuesto en el auto que admitió la presente demanda, se surtió en emplazamiento a la demandada señora ISABEL ZAGARRA RAGUNDA y a las PERSONAS INDETERMINADAS y, posteriormente, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procedió a señalar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, para el día 12 de mayo de 2023, a las 9 de la mañana.

Así las cosas, llegada la precitada fecha e instalada la audiencia, se procedió a agotar la etapa de INTERROGATORIO DE PARTE, escuchándose a la demandante señora SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO, quien manifestó que la demandada determinada señora ISABEL ZAGARRA RAGUNDA falleció en el año 1926.

Por consiguiente, en la diligencia se emitió auto suspendiendo la audiencia y, se ordenó requerir a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días para aportara el respectivo registro civil de defunción de la señora ISABEL ZAGARRA RAGUNDA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En memorial de fecha 17 de mayo de 2023 el extremo activo solicito prórroga del precitado termino, sin embargo, el 31 de mayo aportó el Registro Civil de Defunción de la señora RAGUNDA ZAGARRA LOGREIRA con Indicativo Serial N°11420450, del cual se divisa que no cuenta con número de identificación, y que la precitada falleció el 10 de diciembre de 1926, es decir, antes que se radicara la presente demanda.

Además, se advierte que el nombre indicado en la demanda es ISABEL ZAGARRA RAGUNDA y el enunciado en el Registro Civil de defunción enunciado es RAGUNDA ZAGARRA LOGREIRA.

Así las cosas, al no haber claridad respecto a la identidad de la demandada ISABEL ZAGARRA RAGUNDA, previo a decidir el trámite subsiguiente en la presente causa civil, se hace necesario oficiar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta determinación, remita con destino a este despacho, copia del proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BARRANCO RODRIGIEZ (Q.E.P.D.) seguido por HILDA ROSA BARRANCO DE RIVERA y JOSE DEL CARMEN BARRANCO ZAGARRA y RAGUNDA ISABEL ZAGARRA, cuya sentencia es de fecha 12 de noviembre de 2009, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

Asimismo, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que, dentro del término igual al otorgado en el párrafo anterior, a fin que remitan copia de la sentencia de adjudicación en sucesión que originó la anotación N° 2 en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 080-75942

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, remita con destino a este despacho, copia del proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BARRANCO RODRIGIEZ (Q.E.P.D.) seguido por HILDA ROSA BARRANCO DE RIVERA y JOSE DEL CARMEN BARRANCO ZAGARRA y RAGUNDA ISABEL ZAGARRA, cuya sentencia es de fecha 12 de noviembre de 2009, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que dentro del término igual al otorgado en el numeral anterior, remita copia de la sentencia de adjudicación en sucesión que originó la anotación N° 2 en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 080-75942, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238904754fdc1ea2c5a0eac481c717e16a394f00908d7f887afc43137e09f1da**

Documento generado en 28/06/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>